



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

DEMANDANTE	KAREN YANINE MAGÍN LLANTÉN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
LITIS CONSORTE NECESARIO	OSMARY CAICEDO GUERRERO GUTIÉRREZ
RADICADO	76001310501120140015901
ASUNTO	Apelación Sentencia
TEMA	Pensión de Sobreviviente
DECISIÓN	Revoca

En Cali, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve los recursos de apelación que interpusieron **KAREN YANINE MAGÍN LLANTÉN** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** contra la sentencia que el Juez Once Laboral del Circuito de Cali profirió el 3 de septiembre 2019, en el trámite del proceso ordinario laboral que promovió la primera recurrente contra la segunda, actuación a la que se integró como litisconsorte necesario a **OSMARY CAICEDO GUERRERO GUTIÉRREZ**.

I. ANTECEDENTES

Karen Yanine Magín Llantén demandó a la Administradora

Colombiana de Pensiones, con el fin de que sea condenada al pago de la pensión de sobreviviente a favor de Jesús Antonio Vallejo Magín, en calidad de hijo del señor Adolfo Antonio Vallejo García (fallecido) y a ella en calidad de cónyuge supérstite del mismo causante, en cuantía del 50% a cada uno. Igualmente, solicitó el reajuste pensional, las mesadas adicionales, intereses moratorios y costas procesales.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que convivió como compañera permanente de Adolfo Antonio Vallejo García cinco años antes de casarse, que contrajeron matrimonio el 25 de enero de 2012 y que fruto de la unión nació Jesús Antonio Vallejo Magín.

Sostuvo que el asegurado falleció el 1.º de junio de 2012 y dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente. Finalmente, manifestó que presentó ante el Instituto de Seguros Sociales reclamación administrativa el 31 de julio de 2012 y la Administradora Colombiana de Pensiones negó la prestación económica en enero de 2013 (f.º3 a 10, Cuaderno Primero).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones se resistió a la totalidad de las pretensiones principales del escrito inicial. En cuanto a los hechos, aceptó los relativos a la fecha de fallecimiento del causante, la filiación entre el causante y la demandante, el hijo, la reclamación instaurada a Colpensiones y la respuesta negativa a la misma. Frente a los demás hechos, indicó que no eran ciertos.

Formuló las excepciones de *«inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho, innominada o genérica y prescripción»* (f.º 42 a 44, Cuaderno Primero).

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 24 de julio de 2015 (f.º165, Cuaderno Primero), la Jueza Once Laboral del Circuito de Cali ordenó la acumulación del proceso adelantado ante la Jueza Primero Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado n.º 2014-00478, en el cual funge como demandante Osmar Caicedo Guerrero.

Osmar Caicedo Guerrero en su demanda pretendió el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y como sustento manifestó en su demanda que fue compañera permanente del asegurado por veintiocho años, hasta el 2007, cuando se separaron, no obstante, adujo que continuó *«haciendo vida marital hasta la fecha en la cual se produjo el fallecimiento del causante»* y que de la unión nació Adolfo Alfredo Vallejo Caicedo, mayor de edad.

Manifestó que solicitó la prestación económica ante Colpensiones, reclamación que le fuera negada el 20 de noviembre de 2013 e indicó que inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación y en respuesta, la entidad negó nuevamente la petición (f.º 3 a 8, Cuaderno Segundo).

Por su parte, **Karen Yanine Magín Llantén** en la contestación de esa demanda, indicó que desde el año 2007 el causante rompió todo vínculo con la compañera permanente, debido a que sostuvo desde dicha data, una relación con ella vigente hasta la fecha del fallecimiento.

Propuso como excepciones de mérito las de *«carencia del derecho por falta de requisito de convivencia marital e inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe e innominada»* (f.º 50 a 55, Cuaderno Segundo).

Por su parte, la **Administradora Colombiana de Pensiones** propuso como excepciones de mérito las de *«prescripción,*

inexistencia de la obligación, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, la innominada y buena fe de la entidad demandada».

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido dicho trámite, el Juez Once Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 3 de septiembre de 2019, en la que decidió (f.º365):

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora OSMARY CAICEDO GUERRERO le asiste el derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes que reclama con ocasión a el fallecimiento del señor ADOLFO ANTONIO VALLEJO GARCÍA.

TERCERO: DECLARAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a la demandante OSMARY GUERRERO CAICEDO la pensión que COLPENSIONES deberá seguir pagando a la señora OSMARY CAICEDO GUERRERO será equivalente al 50% del SMMLV.

Una vez se extinga el derecho pensional del menor JESÚS ANTONIO VALLEJO MAGÍN, ese 50% deberá acrecentar la mesada pensional de a señora OSMARY CAICEDO GUERRERO.

CUARTO: AUTORIZAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que descuente del retroactivo pensional que corresponde a la señora OSMARY CAICEDO GUERRERO, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, sobre las mesadas ordinarias.

QUINTO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora OSMARY CAICEDO GUERRERO los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 04 de junio de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales aquí reconocidas.

SEXTO: ABSOLVER a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- de las pretensiones incoadas en su contra de parte de la señora YANINE MAGIN.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES en favor de la señora OSMARY CAICEDO GUERRERO, fijando como agencias en derecho la suma de 4% de los valores objeto de condena.

OCTAVO: En caso de no ser apelada esta providencia, CONSÚLTASE con el Superior.

Para respaldar tal decisión, indicó que el problema jurídico

consistía en determinar si la señora Karen Yanine Magín Llantén, en calidad de cónyuge supérstite y/o Osmary Caicedo Guerrero, en calidad de compañera permanente supérstite son beneficiarias del 50% de la pensión de sobrevivientes que reclaman con ocasión del fallecimiento del señor Adolfo Antonio Vallejo García. En caso afirmativo, establecer desde que fecha debe ser reconocida la prestación y si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios.

Para el efecto, el *a quo* indicó que la norma aplicable en el caso era el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, puesto que era la norma vigente a la fecha de fallecimiento del causante; asimismo citó el inciso 3.º del literal b) del mismo artículo y la jurisprudencia de la Corte Constitucional para indicar que en caso de convivencia simultánea, el monto de la pensión se debe dividir en proporción al tiempo de convivencia de cada beneficiaria con el causante.

En el caso bajo estudio, indicó que conforme a las pruebas documentales aportadas al proceso y las declaraciones de los testigos - Elizabeth Caicedo y Adielia Caicedo Guerrero – se logró colegir que Caicedo Guerrero y el causante, convivieron desde 1979 hasta el año 2007, después de lo cual, la visitaba continuamente y le ayudaba económicamente, con el pago de arrendamiento, manutención y servicios públicos, de modo que, concluyó que perduraron los lazos afectivos, la ayuda mutua, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual hasta la fecha del deceso del causante, a pesar de la separación de hecho. Por lo anterior, concluyó que era beneficiaria de la prestación deprecada, en una cuantía del 50% desde el 1.º de julio de 2012.

A su vez, reconoció 13 mesadas pensionales, indicó que las mesadas pensionales causadas desde el 1.º de octubre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2019 ascienden a \$31.674.617 y que

sobre las mismas no operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que, la reclamación administrativa la realizó el 3 de abril de 2013.

Igualmente, condenó al pago de los intereses moratorios aduciendo a que Colpensiones no dejó en suspensión el pago del 50% de la mesada pensional, como lo indica la norma, por lo que declaró su procedencia desde el 4 de junio de 2013 día siguiente al vencimiento de los dos meses que tenía Colpensiones para reconocer la prestación, hasta que se hiciera efectivo el pago.

Con respecto a la convivencia de Karen Yanine Magín Llantén, indicó que no bastaba con de tener vínculo matrimonial vigente con el causante, sino que era necesario acreditar la convivencia de cinco años en cualquier tiempo *«después de contraído el matrimonio»* lo cual no opera en el caso, debido a que el asegurado falleció seis meses después de contraer matrimonio, razón por la cual, la demandante debía acreditar cinco años anteriores al fallecimiento.

Del interrogatorio de parte rendido por la demandante, los testimonios y declaración extra juicio de la reclamante, concluyó que se presentaron versiones distintas respecto de la duración de la convivencia y, por lo tanto, adujo que no fue posible establecer el inicio de la aludida convivencia con el causante, razón por la cual, determinó que no tenía derecho a la prestación económica deprecada.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior decisión, la demandante Karen Yanine Magín Llantén y Colpensiones, interponen recursos de apelación los cuales sustentaron en los siguientes términos:

La demandante solicitó se revocara la decisión de instancia y se procediera a concederle la pensión de sobreviviente, debido a

que demostró el cumplimiento del requisito de convivencia por espacio superior a 5 años y que si bien es cierto el causante visitaba a la señora Osmary estos no sostenían una convivencia.

Colpensiones solicitó fuera revocada la condena al pago de intereses moratorios, porque consideró que obró conforme a la ley al reconocer el 100% de la pensión de sobreviviente al hijo del causante, Jesús Antonio Vallejo Magín; ya que las demandantes no acreditaron el requisito de convivencia, siendo esta una justificación razonable para no reconocer el derecho prestacional a las solicitantes.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto de 26 de abril de 2021, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión. Dentro del término del traslado la litis consorte necesaria Osmary Caicedo Guerrero, presentó alegatos de conclusión solicitando la confirmación de la sentencia de instancia, debido a que se logró demostrar de manera amplia, clara y contundente que le asistió el derecho solicitado.

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con el recurso de apelación presentado por la demandada y en virtud del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a este Tribunal le corresponderá determinar si Karen Yanine Magín Llantén y Osmary Caicedo Guerrero, en calidad de cónyuge y de compañera permanente supérstite, respectivamente, acreditan tal calidad para ser beneficiarias de la pensión de sobreviviente del causante Adolfo Antonio Vallejo García, surtido lo cual, determinar si es dable condenar a

Colpensiones al pago de intereses moratorios.

Con tal propósito es oportuno señalar que en el presente asunto no es objeto de discusión: (i) que el causante Jesús Antonio Vallejo Guzmán falleció el **1.º de junio de 2012** (f.º 11, Cuaderno Primero) (ii) que el asegurado estaba afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, (iii) que dejó causada la pensión de vejez y (iv) que procreó dos hijos, uno con Karen Yanine Magín Llantén y otro con Osmar Caicedo Guerrero.

i. Pensión de Sobreviviente

Para el efecto, se trae a colación el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL1730-2020 y CSJ SL1905-2021 precisó que la interpretación correcta del anterior precepto consiste en que la exigencia mínima de convivencia de cinco años contenida en el precepto antes citado, aplica únicamente en el caso de que la pensión de sobreviviente se cause por muerte del pensionado y no del afiliado al sistema; al respecto, en la primera sentencia referenciada se dijo:

[...]la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003: i) La pensión de sobrevivientes en materia de afiliados al sistema de seguridad social, no exige un tiempo mínimo de convivencia para

acreditarse como beneficiarios la cónyuge o la compañera permanente y, ii) No existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla anterior, es decir, no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar, vínculos jurídicos o naturales, la protección se dirige al concepto de familia (artículo 42 de la C.P.), luego el análisis se circunscribe en estos casos a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte (al respecto, se puede consultar entre otras sentencias CSJ SL3843-2020, CSJ SL5626-2020).

De este modo, los beneficiarios del afiliado al sistema solo les corresponden acreditar la calidad de cónyuge o compañera permanente y la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con *vocación de permanencia*, **vigente** para el momento de la muerte, pues el propósito de la disposición es la protección del núcleo familiar del asegurado que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel le proporcionaba.

En el caso concreto, Karen Yanine Magín Llantén aporta como pruebas documentales: (i) acta de matrimonio del 25 de enero de 2012 (f.º 12, Cuaderno Primero) (ii) Registro Civil de Nacimiento de Jesús Antonio Vallejo Magín (f.º 13, Cuaderno Primero), (iii) acta de la declaración juramentada de 23 de marzo de 2013 rendida por la demandante (f.º 19, Cuaderno Primero), (iv) declaración juramentada de 23 de julio de 2012 rendida por Cesar Julio Vélez Cárdenas y Iliá María Mancilla de Carabali (f.º 309, CD2, Cuaderno Segundo) y declaración juramentada de 23 de julio de 2012 rendida por la demandante (f.º 309, CD2, Cuaderno Segundo).

Así las cosas, se tiene que la demandante prueba la calidad de cónyuge del causante al momento del fallecimiento pues aportó el registro civil de matrimonio en el cual consta que se casaron el 25 de enero de 2012, cinco meses antes del fallecimiento - 1.º de junio de 2012 - . No obstante, la demandante manifestó que convivió más tiempo con el causante, sin embargo, no logró probar *fehacientemente*, el tiempo convivido anterior al matrimonio.

Dicha conclusión proviene del análisis armónico realizado con los siguientes medios de prueba:

En el acta de declaración realizada el 23 de julio de 2012, la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que:

Declaro que conviví en unión marital de hecho y bajo el mismo techo por espacio de cuatro (4) años desde el 2008 hasta el 25 de enero de 2012 que contrajimos matrimonio civil, con el señor ADOLFO ANTONIO VALLEJO GARCÍA (Q.E.P.D) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.663.664 de el (sic) Tambo, en total por espacio de cuatro (4) años y siete meses compartimos techo, mesa y lecho de manera ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento ocurrido en Cali, el día 2 de julio de 2012, durante nuestra convivencia no hubo separaciones de cuerpos ni de bienes, siempre compartimos techo, mesa y lecho. En la actualidad tengo 7 meses de gestación fruto de nuestra relación y siempre dependí económicamente y en todo sentido de él.

A su vez, en el acta de declaración bajo juramento realizada el 23 de marzo de 2013, la misma demandante declaró:

[...] anotando que con antelación a nuestro matrimonio estuvimos conviviendo en unión libre, bajo el mismo techo como marido y mujer en unión marital de hecho como compañeros permanentes, por espacio de cinco años, al cabo de los cuales contrajimos matrimonio, unión matrimonial dentro de la cual procreamos y existe un hijo [...]

Finalmente, en el interrogatorio de parte, manifestó que convivió con el causante desde el año 2006 hasta la fecha del deceso, es decir, por alrededor de 6 años.

De lo anterior, se puede advertir que la demandante, no fue consistente en las declaraciones rendidas, pues en cada una manifestó un fecha diferente de la convivencia anterior al matrimonio, de modo que, esta situación es un criterio sospechoso, que no da certeza a la presente Sala de ese periodo anterior al matrimonio de la presunta convivencia, pues, al ser la directa conocedora de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la convivencia, debía por lo menos ser consistente en el tiempo de duración de la relación.

Aunado a lo anterior, la declaración de los testigos – Javier

Blando Amaya y Alexandra Sánchez- tampoco fueron consistentes frente a la fecha de convivencia, pues el primero manifestó que¹ (f.º338, CD5, Cuaderno Segundo) que el causante le habló que tenía una novia desde el año 2006 y la segunda manifestó² (f.º367, CD6, Cuaderno Segundo) que conoció a la demandante porque el causante la presentó desde el 5 de enero de 2005.

Además, en el expediente administrativo aportado por Colpensiones obra acta de declaración bajo juramento del 23 de julio de 2012, en la cual Cesar Julio Vélez Cárdenas y Ilia María Mancilla de Caraballi, en calidad de compañeros de trabajo, vecinos y amigos del causante, declararon:

[...] por conocimiento que tenemos de él sabemos y nos consta que convivió en unión marital de hecho y bajo el mismo techo con su compañera permanente KAREN YANINE MAGÍN LLANTÉN con cédula No. 1.081.404.771 de La Plata Huila, por espacio de 4 años, desde el año 2008, hasta el 25 de enero de 2012 que contrajeron matrimonio civil compartieron techo, mesa y lecho en total por 4 años y siete meses hasta el día de su deceso ocurrido en Cali el 2 de julio de 2012.

Así las cosas, la declaración de los testigos tampoco ofrece certeza sobre el tiempo en que convivió la demandante con el causante como compañeros permanentes, de modo que, solo demostró la calidad de cónyuge, durante **cinco meses**.

Ahora bien, Osmary Caicedo Guerrero aportó los siguientes medios de pruebas documentales: (i) registro civil de nacimiento de Adolfo Alfredo Vallejo Caicedo de 6 de julio de 1979 (f.º 29, Cuaderno Segundo), (ii) carné de beneficiaria de Adolfo Antonio Vallejo García al sistema general de seguridad social en salud (f.º 30, Cuaderno Segundo) (iii) acta de declaración juramentada de 21 de marzo de 2013 (f.º 35, Cuaderno Segundo), (iv) póliza de seguro de vida de 23 de mayo de 2005 (f.º36, Cuaderno Segundo), (v) solicitud de vinculación al seguro social de 14 de junio de 1996 (f.º37,

¹ minuto 11:09 de la audiencia

² minuto 15:04 de la audiencia

Cuaderno Segundo), (vi) póliza de seguros personales de 1 de noviembre de 2000 (f.º 38, Cuaderno Segundo).

Y la declaración de los testigos – Jesús Enrique Martínez Tello, Elizabet Caicedo y Adiel Caicedo Guerrero– el primero en calidad de vecino y las demás en calidad de hermanas de la señora Osmar Caicedo Guerrero, fueron consistentes en declarar que la pareja se separó en el año 2007, no obstante, el causante seguía «frecuentándola» y estando pendiente de ella hasta la fecha de su fallecimiento, pues aportaba económicamente para el sostenimiento del hogar, arrendamiento y alimentación.

De este modo, se advierte que a pesar de la separación de cuerpos ocurrida en el año 2007 la pareja seguía unida por un lazo de solidaridad, lo que llevaba a que el causante brindara acompañamiento y le proporcionaba ayuda económica hasta el momento del fallecimiento, lo cual son rasgos distintivos de la noción de familia que pretende salvaguardar la normatividad antes referenciada.

En consecuencia, de los medios probatorios se puede concluir que la relación entre la compañera permanente y el causante, estuvo vigente al momento del fallecimiento y perduró desde el año 1979 hasta el 1.º de junio de 2012, por alrededor de 33 años.

Así las cosas, en caso de convivencia simultánea la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL359-2021 estableció que en casos como el analizado la pensión de sobreviviente se reconoce en proporción al tiempo convivido con el afiliado fallecido.

De este modo, tanto Karen Yanine Magín Llantén como Osmar Caicedo Guerrero acreditaron la calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente hasta la fecha del

fallecimiento del causante, por este motivo, ambas tienen derecho a la prestación debatida a la luz de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

De acuerdo a lo demostrado en el proceso, la cónyuge acreditó una convivencia de cinco meses y la compañera permanente acreditó una convivencia de 33 años, por lo que en proporción a dichos términos se distribuirá la pensión de sobreviviente fijada por la Administradora Colombiana de Pensiones en la Resolución n.º VPB 7279 de 14 de mayo de 2014 en una cuantía inicial de un salario mínimo, desde el 1.º de julio de 2012, fecha del deceso del causante.

Ahora bien, Colpensiones mediante la Resolución VPB 7279 de 14 de mayo de 2014 reconoció el 100% de la pensión de sobreviviente al hijo menor de edad del causante, Jesús Antonio Vallejo Magín, a partir del 1.º de octubre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2030, cuando cumple la mayoría de edad o hasta el 30 de septiembre de 2037, día anterior a cumplir los 25 años, siempre y cuando acredite escolaridad.

De este modo, el 50% de la prestación económica corresponde al hijo del causante, como se dijo en precedencia y el otro 50% se distribuirá en proporción al tiempo de convivencia entre la cónyuge y la compañera permanente.

A la cónyuge le corresponde el 1% del 50% de la pensión de sobreviviente y la compañera permanente le corresponde el 99% del 50%. Cálculo que se realizó teniendo en cuenta que el total de tiempo de convivencia entre ambas beneficiarias fue de 401 meses conviviendo 5 meses con la primera y 396 meses con la segunda.

Ahora, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por el fondo de pensiones, debe señalarse que el derecho pensional es imprescriptible debido a su carácter vitalicio y

periódico, pero las mesadas pensionales si pueden verse afectadas por dicho fenómeno extintivo (CSJ SL4165-2021).

Así, se advierte que la cónyuge del causante reclamó el derecho pensional ante Colpensiones el 31 de julio de 2012 (f.º 309, CD2, Cuaderno Segundo) e interpuso la demanda el 6 de marzo de 2014 y la compañera permanente solicitó la prestación económica el 3 de abril de 2013 (f.º 309, CD2, Cuaderno Segundo) e interpuso la demanda el 14 de julio de 2014, por lo que no transcurrió el término trienal, dispuesto por la ley y ninguna mesada pensional de ninguna de las beneficiarias está afectada por el fenómeno de la prescripción.

ii. Intereses Moratorios

En cuanto al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en *reiterada* y *pacífica* jurisprudencia que estos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida a un análisis de conducta de la respectiva entidad de seguridad social.

Ahora bien, no desconoce la Sala que existen escenarios en los cuales se exime a la entidad de seguridad social del reconocimiento de los intereses moratorios: cuando el reconocimiento de la prestación es en virtud de un alcance interpretativo (CSJ SL702-2023), duda razonable de los beneficiarios de la prestación económica o que la prestación se reconoce en virtud de un estatuto anterior a la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3250-2022).

De este modo, dado que la Sala de Casación Laboral solo a partir del año 2021 precisó la interpretación del requisito de convivencia dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797

de 2003, no es factible condenar a esta entidad al pago de los intereses moratorios de una prestación que se causó en el año 2012 y fue solicitada desde el año 2013.

iii. Retroactivo Pensional

En consideración a lo anterior, se reconocerá la prestación económica deprecada a partir del 1.º de junio de 2012 y se ordenará la indexación del retroactivo pensional, dado que es necesario compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo, con independencia de que haya sido o no solicitado, al tenor de lo dispuesto en la sentencia CSJ SL359-2021.

EVOLUCIÓN DE LA DIFERENCIA DE LA MESADA PENSIONAL	
AÑO	MESADA PENSIONAL
2012	\$ 283.350
2013	\$ 294.750
2014	\$ 308.000
2015	\$ 322.175
2016	\$ 344.728
2017	\$ 368.859
2018	\$ 390.621
2019	\$ 414.058
2020	\$ 438.902
2021	\$ 454.263
2022	\$ 500.000
2023	\$ 580.000

DESDE	HASTA	N.º MESADAS	RETROACTIVO	INDEXACIÓN
1/06/12	31/12/12	7,6	\$ 2.153.460	\$ 3.562.155
1/01/13	31/12/13	13	\$ 3.831.750	\$ 6.187.258
1/01/14	31/12/14	13	\$ 4.004.000	\$ 6.342.686
1/01/15	31/12/15	13	\$ 4.188.275	\$ 6.400.489
1/01/16	31/12/16	13	\$ 4.481.458	\$ 6.414.515
1/01/17	31/12/17	13	\$ 4.795.161	\$ 6.490.539
1/01/18	31/12/18	13	\$ 5.078.073	\$ 6.603.276
1/01/19	31/12/19	13	\$ 5.382.754	\$ 6.783.885
1/01/20	31/12/20	13	\$ 5.705.720	\$ 6.927.667
1/01/21	31/12/21	13	\$ 5.905.419	\$ 7.055.934
1/01/22	31/12/22	13	\$ 6.500.000	\$ 7.352.975
1/01/23	30/09/23	9,75	\$ 5.655.000	\$ 5.655.000
TOTAL			\$ 57.681.069	\$ 75.776.380

Conforme a lo anterior, el retroactivo debidamente indexado que se le adeuda a la cónyuge es la suma de \$757.763 que corresponde al 1% del total del retroactivo y la compañera permanente el valor de \$75.018.616, que corresponde al 99% del valor del total del retroactivo.

Lo anterior, sin perjuicio de las mesadas que se causen en el futuro.

iv. Sumas pagadas en exceso

Frente a las sumas pagadas en exceso al beneficiario que recibe el 100% de la mesada pensional, esta Sala autoriza a Colpensiones para que inicie las acciones que considere pertinentes a efectos de recuperar las sumas pagadas en exceso. Para el efecto, se tiene que el ordenamiento jurídico previó un mecanismo para evitar la afectación de la sostenibilidad financiera del sistema dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 1204 de 2008:

[...] En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.

Sobre la referida norma, puntualmente en sentencia CSJ SL803-2022, se dijo:

[...] En este punto la Sala precisó que puede desconocer el traumatismo administrativo, y peor aun, el riesgo económico que se genera en el reconocimiento pensional a cargo de las entidades frente a la aparición de adicionales beneficiarios de la prestación, pues es claro que, por permitírsele el ordenamiento jurídico, no deben correr con la suerte de ese tipo de excusas, dado que, si acreditan el derecho, aquél debe ser reconocido desde el momento de su nacimiento, que se insiste, en la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, es la muerte del causante pensionado o afiliado el que marca ese derrotero (Énfasis añadido)(CSJ SL 226-2021).(negrilla del texto original).

Por esa razón, para evitar que se sacrifique el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional ante la reclamación y surgimiento del derecho en cabeza de nuevos beneficiarios de la prestación económica,

y se llegue a considerar un pago doble o sin causa alguna, el legislador permitió a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud (Énfasis añadido) (CSJ SL 226-2021). (negrilla del texto original)

Ahora bien, realiza la Sala la siguiente precisión jurisprudencial: la Ley 1204 de 2008 no solo regula la suspensión del reconocimiento de la prestación en caso de conflicto entre cónyuge y compañera permanente, sino que, además, regula los eventos en que exista un conflicto entre compañera y/o cónyuge de manera concomitante con los descendientes, situación que se consigna en el último inciso del artículo 6 de la mencionada Ley.

Ello no obsta que, existiendo hijos menores de edad, la entidad administradora debe actuar de manera diligente y en pro de su protección, lo cual corresponde con la acreditación de dicha calidad, y teniendo presente que, en principio, no se puede presentar un tercero que entre a disputarles un igual o mejor derecho como para excusar el no reconocimiento a aquellos de la pensión de sobrevivientes en una duda seria, objetiva y fundada en cuanto a su calidad de beneficiarios. Y, no obstante, considera la Corte que no por ello puede desconocer los porcentajes que por ley le corresponden a quienes pretenden hacerse beneficiarios de la pensión, lo que indicaría una deficiencia administrativa que en modo alguno puede afectar derechos como los derivados de la seguridad social, más aún cuando la norma lo regula tal y como se prescribe en el último inciso del artículo 6 de la Ley 1204 de 2008:

[...]

Siguiendo lo expuesto, la conclusión a la que llega la Sala es que:

- Conforme con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 sí se regula el conflicto que pudiera existir en caso de disputarse el reconocimiento de la pensión entre hijos y cónyuge o compañero permanente, caso en el cual procede suspender el pago de la prestación sin desconocer los derechos de los restantes beneficiarios, como tampoco los derechos que le asiste a los hijos. Y,

-Solo en caso de existir nuevos beneficiarios, y por ello se entiende aquellos que no se acercaron a solicitar el reconocimiento de la prestación económica y, con el fin de evitar que se sacrifique el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional ante la reclamación y surgimiento del derecho estos “nuevos beneficiarios”, y se llegue a considerar un pago doble o sin causa alguna, se permitirá a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de instancia y, en su lugar, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer la pensión de sobreviviente causada por la muerte de Adolfo Antonio Vallejo García, a partir del 1.º de junio de 2012 en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, junto con los reajustes legales y mesadas adicionales en la siguiente proporción:

- A Karen Yanine Magín Llantén, en calidad de cónyuge del causante el valor del 1% sobre el 50% de la mesada pensional.
- A Osmary Caicedo Guerrero, en calidad de compañera permanente el 99% sobre el 50% de la mesada pensional.

SEGUNDO: Precisar que una vez se extinga el derecho de la pensión del hijo menor del causante JAVM, se deberá acrecentar la prestación económica de la compañera permanente y la cónyuge, en los porcentajes establecidos para cada una.

TERCERO: Revocar los numerales cuarto y sexto de la sentencia de instancia.

CUARTO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional debidamente indexado al 30 de septiembre de 2023 el valor de \$75.776.379, pagado en las siguientes proporciones:

Karen Yanine Magín Llantén, en calidad de cónyuge del causante el valor de \$757.763.

- A Osmary Caicedo Guerrero, en calidad de compañera permanente el valor de \$75.018.616.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de esta obligación.

CUARTO: Autorizar a Colpensiones para que inicie las acciones que considere pertinentes a efectos de recuperar las sumas pagadas en exceso.

QUINTO: Confirmar en los demás puntos la sentencia de instancia.

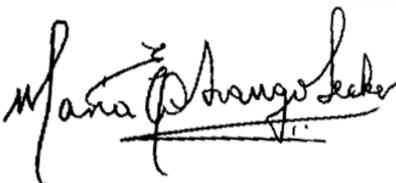
SEXTO.: Sin **costas** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

Salvo voto



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO
RAD. 76001-31-05-011-2014-00159-01

Con el debido respeto que siempre profeso hacia las decisiones mayoritarias de la Sala, me permito salvar el voto en el proceso de la referencia, como quiera que la suscrita se aparta de la tesis jurisprudencial desarrollada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la Sentencia SL1730-2020, en cuanto al requisito mínimo de convivencia en los casos de la pensión de sobrevivientes, cuando el causante es un afiliado, por los motivos que a continuación expondré:

Frente a la doctrina que actualmente desarrolla la Sala de Casación Laboral en el tópic ya mencionado, se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-149 de 2021, en la cual expuso lo siguiente:

“Sobre la violación directa de la Constitución, la Sala sostuvo que se desconoció el principio de igualdad con la interpretación del requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria.

La violación directa de la Constitución también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Este precepto se desconoce cuándo se reconocen derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes. Esto ocurrió en el presente caso al dejar en firme la providencia que ordenó el reconocimiento pensional a la compañera permanente, pese a no demostrar la convivencia de cinco años exigida en la ley. A esta razón se suma, que la regla sentada por la Corte Suprema de Justicia incrementaría en un número importante el número de personas que se harían acreedoras de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia y el pasivo pensional aumentaría en 461% según estimaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda en sede de revisión. Así, al no tenerse en cuenta el requisito de convivencia de la peticionaria con el afiliado, se omite el criterio de distribución de recursos escasos que es necesario para evitar una afectación desproporcionada a las finanzas del Sistema General de Pensiones, lo que redundaría en la vulneración de los principios de universalidad y sostenibilidad financiera.

Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado. Sostuvo que la lectura acogida por la Corte Suprema de Justicia partía de una hermenéutica plausible del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. No obstante, en concordancia con lo expuesto sobre la violación directa de la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, dicha interpretación contradecía principios constitucionales y conducía a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido.

Por último, para verificar la configuración del desconocimiento del precedente, la Sala determinó que el precedente aplicable en la materia es la Sentencia SU-428 de 2016. La Sala de Casación Laboral se apartó indebidamente de esa decisión pues no cumplió con las cargas de transparencia y suficiencia de la argumentación. No mencionó explícitamente su apartamiento del precedente fijado por la Corte Constitucional ni mucho menos expuso en forma adecuada las razones por las cuales su postura divergente garantizaba de mejor modo los principios y valores constitucionales involucrados. Esto a pesar de que se trataba de un fallo de unificación que determinaba, con carácter vinculante, el contenido y alcance del derecho a la seguridad social ante el problema jurídico materia de decisión en el asunto de la referencia.”

Analizadas las posturas jurisprudenciales de las Corporaciones de cierre en mención, a juicio de la suscrita, los argumentos esgrimidos por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para sustentar el cambio de precedente frente al requisito para obtener la pensión de sobreviviente cuando la muerte deviene del afiliado, contrarían el principio de sostenibilidad financiera.

Creo firmemente que es deber de todo operador judicial asegurar la eficiencia, sostenibilidad y existencia del Sistema General de Seguridad Social Pensional, lo que implica proteger los recursos necesarios para prestar, reconocer y pagar las prestaciones consagradas en la ley, los cuales se verían seriamente afectados ante la inaplicación del requisito de la convivencia ante el fallecimiento del afiliado.

De otro lado, considero que la doctrina actual del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral desconoce el principio de igualdad al ofrecer disímil tratamiento para igual derecho, pues si bien no es lo mismo un pensionado que un afiliado, la prestación que protegerá al beneficiario de la contingencia de la muerte si lo es, es decir, no es acertado desarrollar, en tratándose de la pensión de sobrevivientes, un criterio de diferenciación desde la óptica de quien causa la prestación para sus beneficiarios, sino que dicho criterio, de existir, debe analizarse desde la óptica de éstos últimos, como quiera que son ellos los que van a acceder a la prestación económica y, en virtud de ello, el legislador estableció unos requisitos mínimos, por lo que, en criterio de esta Magistrada, no es posible predicar que el (a) cónyuge o compañero (a) permanente de un afiliado se encuentra en una posición distinta a la de un cónyuge o compañero (a) permanente de un pensionado.

En ese sentido, respetuosamente pienso que, en los términos del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 del 2003, es requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes, ya sea que se origine con el fallecimiento de un afiliado o de un pensionado, tratándose de eventuales beneficiarios sean cónyuges o compañeros permanentes, la convivencia en un tiempo no menor a cinco años, pensarlo de otra forma, además de darle un sentido exegético a la norma, desconoce los principios de solidaridad, igualdad y sostenibilidad en los que se fundan las leyes que gobiernan el Sistema de Seguridad Social Integral.

Finalmente, me permito transcribir los apartes finales del salvamento de voto presentado por el Doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, frente a la posición mayoritaria de la honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema:

“Por otra parte, considero que es contradictorio que la Sala integre en sus argumentos la pervivencia jurídica de una norma que prevé la existencia de la unión marital de hecho tras dos años de convivencia, y al tiempo indique que

el derecho pensional se adquiere con la conformación de dicha familia pura y simple, sin más requisitos que la misma sea con vocación de estabilidad y permanencia.

(vii) En cuanto al principio de igualdad. En este punto considero que el patrón de igualdad no residía en las calidades de afiliado o pensionado del causante, sino entre los beneficiarios que deben probar la convivencia mínima de 5 años dependiendo de si su pareja posea alguno de aquellos estatus o si conservaba o no un contrato matrimonial vigente o, nunca lo tuvo.

Es allí donde se advierte una diferenciación entre personas que están en la misma situación jurídica, que no parece estar constitucionalmente justificada en tanto no se aviene a los fines de la seguridad social y, como se explicó, tampoco es el propósito de la norma, que reitero, exige para todos los eventos que compañero(a) permanente y cónyuge cumplan una convivencia mínima de 5 años con anterioridad a la muerte del causante; y en el caso del segundo en cualquier tiempo si hay separación de hecho con contrato matrimonial vigente.” (Resaltado no lo es en el texto original).

De esta forma expongo los argumentos que defienden mi posición.

Fecha *Ut supra*.



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada